

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARÍA DEL CARMEN PÉREZ VICTORIA
DEMANDADOS:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 017 2018 00603 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 016

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia 203 del 26 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 173

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a pagar sustitución pensional desde el 27 de enero de 2018, indexación, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Como fundamento de sus pretensiones señala que:

- i) HAROLD ARBOLEDA falleció el 27 de enero de 2018.
- ii) La señora MARÍA DEL CARMEN PÉREZ VICTORIA, quien dependía económicamente del causante, es la es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.
- iii) El señor HAROLD ARBOLEDA y la señora MARÍA DEL CARMEN PÉREZ VICTORIA, convivieron como compañeros permanentes por 18 años hasta el momento del deceso del primero.
- iv) De la unión no se procrearon hijos.
- v) COLPENSIONES mediante resolución SUB 91696 del 9 de abril de 2018, negó el reconocimiento de la sustitución pensional.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES dio contestación a la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones. Propone como excepciones de fondo, las que denominó: *“cobro de lo no debido, buena fe de la entidad demandada, prescripción, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad, innominada o genérica”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali por sentencia 203 del 26 de septiembre de 2019 ABSOLVIÓ a COLPENSIONES de todas las pretensiones.

Consideró la *a quo* que:

- i) El ISS reconoció pensión de vejez al causante mediante resolución 11230 de 1998.
- ii) COLPENSIONES por resolución DIR 9744 del 21 de mayo de 2018, negó pensión de sobrevivientes a la demandante por no acreditar la convivencia de 5 años anteriores al fallecimiento del causante.
- iii) Las declaraciones no son aptas para acreditar la convivencia, en estas no se indican las razones de su conocimiento.

- iv) Las declaraciones rendidas por el causante y la demandante son contradictorias respecto al término de convivencia.
- v) La escritura pública carece de validez toda vez que no cuenta con la firma del notario.
- vi) La demandante no es clara respecto de la fecha de inicio de la convivencia.
- vii) Lo dicho por la demandante y los testigos respecto al lugar de residencia e hijos del causante, no coincide.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la demandante interpone recurso de apelación, solicita se reconozca la pensión, para lo cual manifiesta que existió convivencia entre el causante y la demandante, siendo ella quien asistió al momento del fallecimiento. Informa que por esta razón cursa un proceso reclamando incremento pensional ante un juzgado de pequeñas causas laborales. Dice además que el causante dejó declaraciones extra juicio sobre la convivencia.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentaron alegatos de conclusión la parte demandante y COLPENSIONES.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la sala resolver si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del señor HAROLD ARBOLEDA; para el efecto se debe estudiar si se encuentra demostrada la convivencia entre la demandante y el causante, durante el término establecido la Ley 797 de 2003; en caso afirmativo, si hay lugar al reconocimiento de retroactivo pensional.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se revocará**, por las siguientes razones:

HAROLD ARBOLEDA falleció el 27 de enero de 2018 (fl. 3); por lo tanto, la norma aplicable para el estudio de la pensión de sobrevivientes es la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

Conforme es visible en el plenario, el señor HAROLD ARBOLEDA al momento de su fallecimiento ostentaba la calidad de pensionado; el ISS había reconocido pensión de vejez por medio de resolución 11230 de 1998 (DIR 9744 de 2018, fl. 41-43), prestación que para la fecha de fallecimiento del causante tenía una cuantía de \$838.835.

El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece como requisitos para ser beneficiario de pensión de sobrevivientes, que el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite acrediten una convivencia mínima de 5 años, que para el caso de la compañera permanente deben corresponder a los inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante, en este caso, entre el 27 de enero de 2013 y el 27 de enero de 2018.

Reposan en el expediente, declaraciones extra juicio de señora MARÍA DEL CARMEN PÉREZ y el causante HAROLD ARBOLEDA (f. 6-7, 8-9, 12, 13-14) rendidas el 12 de abril de 2013 ante la Notaria Trece del Circulo de Cali, indicando ser compañeros permanentes desde 6 a 8 años atrás, el 31 de marzo de 2014

ante la Notaria Doce del Circulo de Cali, declarando ser compañeros permanentes por 13 años a partir del año 2001, el 8 de junio de 2016 ante la Notaria Tercera del Circulo de Cali, donde dicen convivir en unión libre por más de 15 años y el 9 de diciembre de 2016 ante la Notaria Trece del Circulo de Cali, refiriendo convivir de manera permanente e ininterrumpida por espacio de 17 años. En todas las declaraciones se señala que la señora MARÍA DEL CARMEN PÉREZ dependía económicamente del señor HAROLD ARBOLEDA.

Los referidos documentos tienen plena validez al provenir directamente del causante. Si bien de su contenido no es posible establecer con claridad la fecha exacta del inicio de la convivencia, si permiten determinar que ésta inició antes del 27 de enero de 2013, fecha desde donde se inicia el conteo de los 5 años anteriores al fallecimiento del causante. Por lo tanto, no resuelta relevante si la relación de la pareja inició en los años 1999, 2000 o 2001. Ahora bien, dada la fecha de la última declaración, 9 de diciembre de 2016 ante la Notaria Trece del Circulo de Cali, se tendrá probada la convivencia hasta esa fecha, quedando pendiente demostrar si entre el 10 de diciembre de 2016 y el 27 de enero de 2018, la misma permaneció vigente.

En declaración de parte, indicó la demandante que su ultimo lugar de residencia como pareja fue el Barrio El Porvenir, donde convivieron por 4 años, sin recordar la fecha exacta, pero indicando que lo hizo hasta el día en que falleció el señor Arboleda. Sin embargo, al ser cuestionada por el despacho sobre el lugar de convivencia con el causante, fue inconsistente en sus relatos, primero indicó que los últimos 4 años de vida del causante vivieron en el Barrio El Porvenir, no obstante, ante los cuestionamientos del juzgado, indicó que vivieron en los bloques del Barrio Madrid, donde la señora Estella Borrero, por espacio de 5 años, desde el 2013.

Rindieron testimonio la señora ESTELLA BORRERO y el señor HAROLD ROJAS, manifestando, en síntesis lo siguiente:

ESTELLA BORRERO, sobre su relación con la demandante, indicó que fueron compañeras de trabajo, siendo amigas hace mucho tiempo, pues la conoce desde niña. Señaló que la demandante vivió en una “*pieza*” que le arrendaba, ubicada en el Barrio Bueno Madrid, desde el 2013, por espacio de 5 años, donde vivió con el señor HAROLD ARBOLEDA. Al ser cuestionada sobre hasta cuando vivieron en

ese lugar, no dio una respuesta exacta, reiterando que iniciaron a vivir en 2013 y que lo hicieron por espacio de 5 años, periodo después del cual se fueron a vivir al Barrio El Porvenir, sin saber por cuanto tiempo vivieron en ese barrio. También manifestó que se dio cuenta de la convivencia de la pareja, únicamente cuando ellos vivieron en la habitación que les arrendó.

HAROLD ROJAS, refirió conocer a la demandante desde el año 2013, por que ella tenía un vínculo con el señor HAROLD ARBOLEDA, con quien tenía un amigo en común. Dijo que le alquiló una habitación en la casa donde vivía con su madre Stella Borrero y que llegaron a vivir a esa residencia en febrero de 2013. El despacho cuestionó al testigo sobre el tiempo que la pareja vivió en esa habitación que les arrendó, indicando que lo hicieron por espacio de 5 años. Posteriormente al ser cuestionado sobre si recuerda hasta que fecha el causante y la demandante vivieron ahí, indicó que *“... no, ellos hasta lo último, hasta que la persona falleció ella estuvo hasta el último con el...”*, el *a quo*, frente a esta respuesta, pregunta si el señor HAROLD ARBOLEDA vivió en la casa que le tienen arrendada hasta la fecha de su muerte, indicando el testigo que *“...si en la pieza, una pieza...”*

Conforme a lo expuesto, encuentra la Sala, que si bien existen inconsistencias en los relatos tanto de la demandante como de los testigos, los mismos tienen que ver con el lugar de habitación de la pareja, sin que en ningún momento se evidenciaran por parte de la Sala dudas o inconsistencias frente a la convivencia entre la demandante MARÍA DEL CARMEN PÉREZ y el causante HAROLD ARBOLEDA. Sobre este aspecto, los testigos dan cuenta que desde el año 2013 hasta la fecha de la muerte del causante convivieron de forma ininterrumpida. Adicionalmente se debe tener en cuenta que la convivencia se encuentra plenamente probada por espacio de 17 años, hasta el 9 de diciembre de 2016, por lo que coherente concluir que ésta se mantuvo hasta el día de la muerte del causante, a pesar, de las dudas respecto del lugar de habitación.

Además, los testigos afirmaron conocer que el causante era quien velaba por los gastos de la pareja que conformaba con la demandante, pues la señora MARÍA DEL CARMEN PÉREZ era ama de casa y no tenía trabajo estable.

Con fundamento en las pruebas aportadas, toda vez que se encuentra demostrada la convivencia en los términos de la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, concluye la Sala que la demandante acredita la totalidad de

requisitos para ser beneficiaria y acceder a la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del pensionado HAROLD ARBOLEDA.

La demandada propuso la excepción de prescripción -3 años -artículos 488 del CST y 151 del CPTSS-. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de sobrevivientes una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

El señor HAROLD ARBOLEDA falleció el **27 de enero de 2018**, la reclamación se presentó el **15 de febrero de 2018** (f. 41), presentarse la demanda el **7 de diciembre de 2018** (f. 36), no ha operado el fenómeno prescriptivo.

Así las cosas, se condenará a **COLPENSIONES** a pagar a la demandante pensión de sobrevivientes a partir del **27 de enero de 2018**, adeudado por mesadas causadas desde el 27 de enero de 2018 al 28 de febrero de 2022, la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$49.652.684)**.

Es necesario tener en cuenta que realizada la actualización de la mesada para el año 2022, resulta en un valor inferior al salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad; por tanto, en virtud de la garantía de pensión mínima, a partir del 1 de enero de 2022, la mesada corresponderá al SMLMV para cada anualidad.

Se autorizará a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional reconocido se descuenten los aportes al sistema de seguridad social en salud.

DESDE	HASTA	VARIACION	#MES	MESADA SMLMV	RETRO
27/01/2018	31/12/2018	0,0318	12,13	\$ 838.835	\$ 10.177.865
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	\$ 865.510	\$ 12.117.139
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	14,00	\$ 898.399	\$ 12.577.591
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	14,00	\$ 912.864	\$ 12.780.090
1/01/2022	28/02/2022		2,00	\$ 1.000.000	\$ 2.000.000
TOTAL RETROACTIVO					\$ 49.652.684

Costas en primera instancia a cargo de la parte demandada y en favor de la demandante, las costas serán fijadas y liquidadas por el a quo. No se causan costas en esta instancia por la prosperidad de la apelación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia 203 del 26 de septiembre de 2019 proferida por el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

SEGUNDO.- CONDENAR a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar en favor de la señora **MARÍA DEL CARMEN PÉREZ VITORIA**, de notas civiles conocidas en el proceso, sustitución pensional en calidad de compañera permanente del señor **HAROL ARBOLEDA**, a partir del 27 de enero de 2018.

TERCERO.- CONDENAR a **COLPENSIONES** a pagar a la señora **MARÍA DEL CARMEN PÉREZ VITORIA**, la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$49.652.684)**, por concepto de retroactiva sustitución pensional, por mesadas causadas entre el 27 de enero de 2018 al 28 de febrero de 2022.

A partir del 1 de marzo de 2022, continuar pagando una mesada equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

AUTORIZAR a **COLPENSIONES** para que del retroactivo pensional reconocido se descuenten los aportes al sistema de seguridad social en salud.

CUARTO.- CONDENAR a **COLPENSIONES** a pagar a la señora **MARÍA DEL CARMEN PÉREZ VITORIA**, intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, liquidados a partir del 16 de abril de 2018 y hasta el pago de la obligación, sobre el retroactivo pensional reconocido.

QUINTO.- COSTAS en primera instancia a cargo de la demandada y en favor de la demandante. Las costas impuestas serán fijadas y liquidadas por el a quo, conforme el Art. 366 del C.G.P. **SIN COSTAS** en esta instancia.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

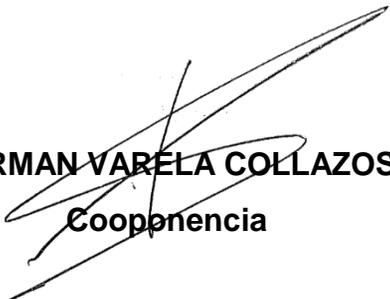
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica

Salvamento parcial de voto


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Cooponencia


GERMAN VARELA COLLAZOS
Cooponencia

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a74b176d26b22904d487585ce383763af25c06733017a26d6f5b63fad3318428**

Documento generado en 31/05/2022 06:53:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>